Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a las partes demandadas ZANJADORAS HISPÁNICAS, S.L. y ZANJADORAS ROADMINER, S.A, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en CÁCERES, a cinco de octubre de dos mil cuatro.

LA SECRETARIO JUDICIAL

EDICTO de 7 de octubre de 2004, sobre notificación del auto dictado en el recurso de suplicación 482/2004.

En las actuaciones número a las que se refiere el encabezamiento seguidas ante la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número RECURSO SUPLICACIÓN 482/2004 de BADAJOZ promovidos por D. TOMÁS LÓPEZ CRUCES contra ASEPEYO, FREMAP, INST. NAC. SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MANUEL LÓPEZ AMPARO, EL VAL, S.L., sobre OTROS DCHOS. SEG. SOCIAL, con fecha 7 de octubre de 2004 se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"LA SALA ACUERDA

Que no ha lugar, por inadmisión del mismo, a tener por preparado el recurso que se proponía interponer D. TOMÁS LÓPEZ CRUCES, representado por la Procuradora Sra. Dª Mª JOSÉ GONZÁLEZ LEANDRO, contra la sentencia de esta Sala de fecha 20 de septiembre de 2004, dictado en fase de suplicación y en las presentes actuaciones.

Firme que sea el presente auto, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen adjuntándole certificación de la resolución dictada por esta Sala.

Notifíquese a las partes advirtiéndoles que contra esta resolución pueden interponer recurso de súplica previo a la queja en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, ante esta misma Sala y por los trámites del recurso de reposición a que se refieren los artículos 451 a 454 de la Ley 1/2000, según disponen los artículos 185.1 y 186 de la Ley de Procedimiento Laboral. La interposición del citado recurso no impide la inmediata ejecutividad de lo acordado en este auto, todo lo cual se llevará a efecto.

Así, por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos".

Procédase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma NUEVAS INSTALACIONES CALINFO, S.L., en ignorado paradero, se expide el presente edicto en CÁCERES, a siete de octubre de dos mil cuatro.

LA SECRETARIO JUDICIAL

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 4 DE BADAJOZ

EDICTO de 7 de octubre de 2004, sobre notificación de la sentencia dictada en juicio de separación contenciosa 775/2003.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

"SENTENCIA Nº 253/04

PARTE DEMANDANTE: JULIA GONZÁLEZ RAMALLO

Abogado: EUGENIA PARRA JIMÉNEZ

Procurador: JUAN CARLOS ALMEIDA SEGURA

PARTE DEMANDADA: ÁNGEL RODRÍGUEZ MONTAÑO

Abogado: SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Procurador: SIN PROFESIONAL ASIGNADO

OBJETO DEL JUICIO: SEPARACIÓN CONTENCIOSA

En Badajoz, a VEINTIUNO de JUNIO de DOS MIL CUATRO, vistos por el Ilmo. Sr. don LUIS CÁCERES RUIZ, MAGISTRADO-JUEZ accdtal. del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO CUATRO de esta ciudad y su partido, los presentes autos de juicio de separación número 155/2004 entre las siguientes partes: como demandante doña JULIA GONZÁLEZ RAMALLO, representada por el Procurador Sr. Almeida Lorences y asistida por la Letrada Sra. Parra Jiménez; como demandado don ÁNGEL RODRÍGUEZ MONTAÑO, en rebeldía; con la asistencia del MINISTERIO FISCAL; ha dictado la presente resolución conforme a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Almeida Lorences se presentó escrito de demanda de separación en nombre de doña JULIA GONZÁLEZ RAMALLO, en el cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de legal y pertinente aplicación, terminaba suplicando que se dictase Sentencia en su día por la

que se declare la separación del matrimonio formado por doña JULIA GONZÁLEZ RAMALLO y don ÁNGEL RODRÍGUEZ MONTAÑO, acordando las medidas que dejaba interesadas.

SEGUNDO.- Por Auto se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la parte demandada para personación y contestación a la demanda, así como al Ministerio Fiscal.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal contestó a la demanda manifestando que no se oponía a su admisión, alegando que no le constaba la certeza de los hechos alegados excepto en la mera y fiel reproducción o referencia de documentos públicos debidamente autenticados, interesando que se siguieran los trámites oportunos y se dictase Sentencia a la vista de las pruebas practicadas.

CUARTO.- Ante la incomparecencia del demandado, fue declarado en rebeldía.

QUINTO.- Se señaló el acto del juicio el día 18 de junio de 2004, citándose a las partes.

SEXTO.- Al acto del juicio comparecieron la parte actora y el Ministerio Fiscal. La parte actora y el Ministerio Fiscal se ratificaron en sus escritos iniciales. Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose prueba documental. La parte actora se ratificó en sus peticiones, manifestando su conformidad el Ministerio Fiscal. Las actuaciones quedaron para resolver.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De la prueba documental aportada y no impugnada, queda probado que doña JULIA GONZÁLEZ RAMALLO y don ÁNGEL RODRÍGUEZ MONTAÑO contrajeron matrimonio el 2-6-1979, del cual nacieron dos hijos: Ángel Rodríguez González nacido en 1979 y Samuel Rodríguez González nacido en 1998. Igualmente se declara probado la existencia de divergencias entre los cónyuges, llevando ambos vidas separadas.

SEGUNDO.- La separación de los cónyuges sólo puede decretarse si concurre alguna causa de la contempladas en el Código Civil. En el presente supuesto existe una ruptura de la convivencia que puede ser considerada separación de hecho. Concurre la causa 5ª del artículo 82 del Código Civil: "El cese efectivo de la convivencia conyugal durante seis meses, libremente consentido". Además concurre la causa segunda del citado precepto legal, al existir un incumplimiento mutuo y reiterado de los deberes conyugales ante la ruptura de la convivencia. Es procedente por tanto decretar la separación de los cónyuges.

TERCERO.- Como efectos de la separación se establecen los derivados por ministerio de la Ley en aplicación de los artículos 90 a 101 del Código Civil.

El artículo 91 del Código Civil dispone: "en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna".

Deben adoptarse las medidas interesadas por la parte actora, ante la incomparecencia del demandado y el informe favorable del Ministerio Fiscal. A la vista de la prueba documental aportada, se ha de atribuir a la esposa la guarda y custodia del hijo menor, por ser con quien convive. A la vista del estado del padre que ha permanecido en un centro de desintoxicación, debe establecerse un régimen de visitas restrictivo de un día a la semana. Igualmente ha de aprobarse la pensión de alimentos solicitada de 60 € mensuales, que es una cantidad mínima y ante la falta absoluta de ingresos del padre y la posibilidad de obtenerlos a corto plazo.

CUARTO.- No es procedente hacer especial pronunciamiento sobre las costas atendiendo a la naturaleza del proceso.

FALLO

1.- Estimando la demanda presentada por el Procurador Sr. Almeida Lorences en nombre y representación de doña JULIA GONZÁLEZ RAMALLO, debo DECLARAR y DECLARO la SEPARACIÓN del matrimonio formado por los cónyuges doña JULIA GONZÁLEZ RAMALLO y don ÁNGEL RODRÍGUEZ MONTAÑO acordando además, como efecto de la separación las siguientes medidas:

1º.- pueden los cónyuges vivir separados cesando la presunción de convivencia legal;

2º.- quedan revocados cuantos consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro. Asimismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica. Se declara la disolución de la sociedad de gananciales;

3º.- se atribuye a la esposa la guarda y custodia del hijo del matrimonio menor de edad, siendo la patria potestad sobre los mismos ostentada por ambos progenitores;

4º.- en caso de discordia entre los cónyuges, se establece el siguiente régimen de visitas y estancias a favor del padre: un día a la semana, en horario de tarde, siendo recogido el menor por un familiar en el domicilio materno, visitando a su padre en el

Centro de Rehabilitación o domicilio donde se encuentre, debiendo ser reintegrado esa misma tarde, manteniéndose ese mismo régimen en periodos vacacionales siempre que la situación del padre lo permita y no perjudique los intereses del menor;

5ª.- se establece a favor del hijo menor la pensión alimenticia de SESENTA (60 €) EUROS mensuales, cantidad que deberá abonar el padre en la cuenta corriente que al efecto se designe por la esposa, por meses anticipados dentro de los cinco primeros días de cada mes, actualizable anualmente, conforme a la variación porcentual experimentada por el IPC de los doce meses inmediatamente anteriores, y con efecto desde el primero de enero de cada año.

2.- No ha lugar a imposición de costas a ninguna de las partes.

3.- Una vez firme esta resolución, líbrese exhorto a los Registros Civiles correspondientes a los efectos registrales oportunos.

Notifíquese esta Sentencia en la forma prevenida por la ley, con instrucción a las partes de que contra la misma cabe recurso de apelación en ambos efectos ante la Excma. Audiencia Provincial de Badajoz en el plazo de cinco días a partir de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la presente sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fe".

Y como consecuencia del ignorado paradero de D. ÁNGEL RODRÍGUEZ MONTAÑO, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Badajoz, a siete de octubre de dos mil cuatro.

EL SECRETARIO

V. Anuncios

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

ANUNCIO de 13 de octubre de 2004, sobre notificación de la Resolución del expediente sancionador que se sigue contra D. Francisco Javier Gallardo Cid por exceso en los horarios establecidos.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Badajoz, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Badajoz, a 13 de octubre de 2004. La Instructora, JOSEFA MÉNDEZ GONZÁLEZ.

ANEXO

Interesado: D. Francisco Javier Gallardo Cid con D.N.I. número 52965111K.

Último domicilio conocido: Av. de Chile, 17-p-2-2 E 06700 Villanueva de la Serena (Badajoz).

Expediente: SEPB-00200 del año 2003 seguido por exceso en los horarios establecidos.

Instruido el expediente sancionador SEPB-00200 del año 2003, incoado a D. Francisco Javier Gallardo Cid con D.N.I. número 52965111K por exceso en los horarios establecidos, en cumplimiento del art. 15 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Antecedentes y Tramitación.

I.- Se formuló Pliego de Cargos conteniendo sustancialmente los siguientes hechos: "Permanecer abierto al público y con clientes en su interior el establecimiento del cual es Ud. titular con categoría de Discoteca y denominada "Matrix" sita en Villanueva de la Serena, siendo las 8,30 horas del día 28 de septiembre de 2003, cuando el cierre debió de producirse como máximo a las 5,30 horas conforme a la Orden de la Consejería de Presidencia y Trabajo de fecha 16 de septiembre de 1996, por la que se